

Recurso de Revisión: RR/517/2020/AI.  
Folios de Solicitudes de Información: 00617320.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de noviembre del dos mil veinte.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/517/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00617320 presentadas ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.- Solicitud de información.** El nueve de agosto del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00617320, al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

01.03.05.- Solicito del Ejercicio 2019, en formato abierto señalado en el Artículo 3 Fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del documento que contenga la información de los Reintegros efectuados a la Tesorería de Federación relativos a las Transferencias Federales Etiquetadas que señala el Artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, señalando la Fuente de Financiamiento específica de cada Reintegro efectuado." (SIC)

**SEGUNDO Respuesta del sujeto obligado.** El diez de septiembre del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en la que anexaba diversos oficios por medio de los que hacía del conocimiento del particular, que del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se reintegró a la Tesorería de la Federación \$552,200.00 (quinientos cincuenta y dos mil doscientos pesos), por concepto de intereses generados, del mismo modo informó que del FORTASEG 2019, se reintegraron \$76,445.04 (setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 04/100 M.N), por concepto de recursos no ejercidos.

Finalmente, manifestó que del FORTAMUN se reintegraron \$42,265.87 (cuarenta y dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N)

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El veintiocho de septiembre del dos mil veinte, inconforme con lo anterior la parte recurrente presentó el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

manifestando como agravio la **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**CUARTO. Turno.** En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** El primero de octubre del dos mil veinte, el **Comisionado Ponente**, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico del particular, girando copia al correo electrónico de este Instituto, por medio del que manifestó que contrario a lo esgrimido por el solicitante en su recurso de revisión, el sujeto obligado en cuestión había proporcionado una respuesta correcta, en tiempo y forma al solicitante.

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente en fecha veinte de octubre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el particular tuvo conocimiento de su respuesta, ya que

la respuesta fue otorgada el **diez de septiembre del dos mil veinte**, presentando el medio de impugnación **el veintiocho de ese mismo mes y año** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **décimo primer día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de la debida fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.**

**CUARTO. Estudio del asunto.** En fecha **nueve de agosto del dos mil veinte**, el particular solicitó conocer información relativa a los **documentos** que contengan la información de los reintegros efectuados a la Tesorería de la Federación, relativo a las Transferencias Federales Etiquetadas.

En atención a lo anterior, el **diez de septiembre del actual**, el sujeto obligado proporcionó una respuesta en la que hacía del conocimiento del particular, que del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se reintegró a la Tesorería de la Federación \$552,200.00 (quinientos cincuenta y dos mil doscientos pesos), por concepto de intereses generados, del mismo modo informó que del FORTASEG 2019, se reintegraron \$76,445.04 (setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 04/100 M.N), por concepto de recursos no ejercidos.

Finalmente, manifestó que del FORTAMUN se reintegraron \$42,265.87 (cuarenta y dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N)

Inconforme con lo anterior, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio **la deficiencia de la fundamentación y motivación** de la respuesta, el día **veintiocho de septiembre del año en curso**, mismo que fue admitido el **primero de octubre del presente**, apresurándose así el periodo de alegatos.

Consecuentemente el sujeto obligado en fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico del particular, girando copia al correo electrónico de este Instituto, por medio del que anexó el oficio número RSI-00617320, en el que manifestó haber proporcionado una respuesta correcta y accesible.

Expuesto lo anterior, es pertinente traer a colación los artículos 3, fracciones XIII y XX y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que estipulan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3.**

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...  
**XIII.- Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...  
**XX.- Información Pública:** El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;

**ARTÍCULO 17.**

*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. (SIC) (Énfasis propio)*

Ahora bien, de lo anterior es posible entender que un documento es cualquier, expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, etc, que documente el ejercicio de las facultades competencias y funciones de los Sujetos Obligados, o sus servidores públicos.

Del mismo modo, que la información pública, es cualquier registro, dato o archivo que se encuentre en posesión de un sujeto obligado y que estos deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de dichas facultades, competencias o funciones.

Aunado a ello, resulta pertinente invocar el contenido del artículo 67, fracciones XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que se transcribe para mayor referencia:

**"ARTÍCULO 67.**

*Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...  
**XXI.- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;" (Sic)**

En base a dicho articulado se tiene que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades atribuciones, funciones u objeto social, la información **financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normas aplicables.**

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la solicitud realizada por el particular se encuentra dentro de uno de los supuestos de las obligaciones de transparencia comunes, por lo cual dicha información es **pública** y debe encontrarse publicada en el **Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, de conformidad con lo establecido en los **Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información**, en el artículo 70 en su fracción **XXI**, en relación a la especificación de la publicación de la información financiera sobre el presupuesto asignado así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, lo que a que a continuación se inserta:

**Artículo 70, fracción XXI**

Ejercicio	Presupuesto anual asignado	Presupuesto por capítulo de gasto	Hipervínculo al Presupuesto de Egresos de la Federación	Hipervínculo al Presupuesto de Egresos de la Entidad Federativa	Fuentes de financiamiento para recursos federales transferidos, vinculadas al reporte de egresos de la SHCP (entidades federativas, municipios y delegaciones)

**Artículo 70, fracción XXI, formato b:**

Formato 21b LGT\_Art\_70\_Fr\_XXI

Información financiera (informes trimestrales de gasto) de <<sujeto obligado>>

Ejercicio	Periodo que se informa	Clasificación del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos (económica, administrativa, funcional)	Clave del capítulo de gasto	Objeto del capítulo de gasto	Denominación de cada capítulo de gasto	Presupuesto programado por capítulo de gasto	Presupuesto pendiente de pago	Presupuesto o monto reintegrado a la tesorería

Hipervínculo al informe trimestral sobre la ejecución del presupuesto presentado por el sujeto obligado

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados deben publicar y actualizar de manera **trimestral**, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, la **información financiera**, la cual deberá desglosarse de la siguiente manera: **ejercicio, periodo, clasificación, clave del capítulo, objeto del capítulo, denominación, presupuesto programado por capítulo de gasto, presupuesto pendiente de pago y PRESUPUESTO O MONTO REINTEGRADO A LA TESORERÍA**, así como el hipervínculo al informe trimestral.

En el caso concreto se tiene que la autoridad señalada como responsable, al proporcionar la respuesta de fecha **diez de septiembre del dos mil veinte** se limitó a proporcionar cantidades, así como un hipervínculo, en el cual el particular podía tener acceso a solo **uno** de los reintegros realizados a la Tesorería de la Federación.

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar los **documentos que dieran sustento a los reintegros manifestados durante su respuesta** por lo que, al no proporcionar la información que obra en sus bases o archivos, transgrede el derecho de acceso a la información, así como el de máxima publicidad, del particular, debido a lo anterior se tiene como **fundado** el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para **MODIFICAR** la **respuesta proporcionada por la autoridad señalada como responsable**.

Por lo que en este sentido, del estudio realizado a las constancias que conforman el expediente citado al rubro, esta Ponencia considera que el agravio

esgrimido por la particular relativo a la **falta de la debida fundamentación y motivación, resultado fundado**, por lo que ha quedado expuesto en el presente considerando, en consecuencia, en la parte resolutive de este fallo, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena al sujeto obligado **MODIFICAR** la respuesta emitida el **diez de septiembre del dos mil veinte**, y se ordenará a la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, emita una conforme a lo aquí establecido.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificada la presente resolución haga llegar a la cuenta de correo electrónico del particular registrado en autos: [REDACTED] toda vez que ya fue agotado el paso de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actué en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- a. Proporcione en datos abiertos **los documentos que den sustento a los reintegros efectuados a la Tesorería de la Federación, relativos a las Transferencia Federales Etiquetadas.**
- b. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
- c. Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información petitionada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**



Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El agravio formulado por la particular, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, **MODIFICAR** la respuesta emitida el **diez de septiembre del dos mil veinte** en términos del considerando **CUARTO**, del presente fallo.

**TERCERO.-** Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado y proporcione al **correo electrónico del particular señalado** en autos: **[REDACTED]** toda vez que ya fue agotado el paso de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actué en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- a. Proporcione en datos abiertos **los documentos que den sustento a los reintegros efectuados a la Tesorería de la Federación, relativos a las Transferencia Federales Etiquetadas.**
- b. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
- c. Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

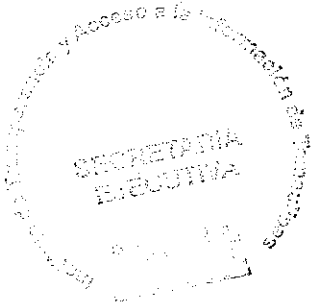
**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en concatenación con el reglamento interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente



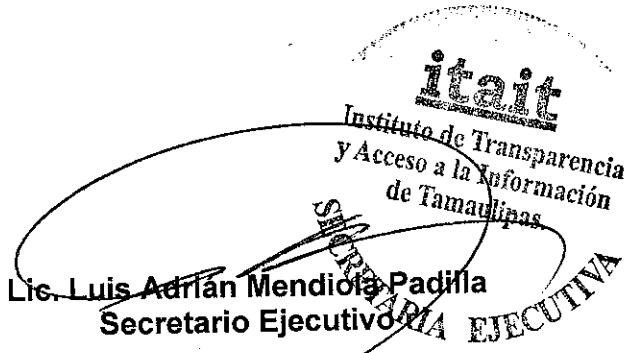
**RESOLUCIÓN**



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



itait  
Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información  
de Tamaulipas  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/517/2020/AI.

ACBV

**SIN TEXT**